

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2001/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito me respondan: 1. ¿Cuántos movimientos de personal sobre trabajadores de la Alcaldía Tláhuac (bajo todos los esquemas de contratación) se han realizado a partir del primero (01) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la fecha de presentación de esta solicitud? 2. ¿Existe algún criterio para realizar los movimientos de personal? Por ejemplo que se realicen solo en quincena, a fin de mes, cada cinco días o algo así, y si existe tal criterio, que se me haga saber el mismo y si no que se me especifique si es que se puede realizar en cualquier momento en movimiento de personal trabajador de la Alcaldía Tláhuac. 3. ¿En cuántos movimientos de personal desde el 01 de octubre de 2021 intervinieron los delegados sindicales de los trabajadores? 4. ¿Se les notifican los movimientos de personal de forma personal a los trabajadores y delegados sindicales o se hace de propia autoridad? 5. Si el cambio de área de un trabajador o el movimiento de personal implica que los trabajadores pierdan su tiempo extra y guardias, si es así, que se me diga el fundamento para quitar un derecho adquirido por remuneración extra como es el tiempo extra y guardias.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que los agravios de la parte recurrente se han quedado infundados y, por ende, sin materia, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Tiáhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2001/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLÁHUAC

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2001/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El quince de octubre, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075021000089**, por el sujeto obligado, que en el SISAI 2.0 indica como fecha de recepción el quince de octubre, por la hora de registro, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **correo electrónico**, y, solicitando como modalidad de entrega **cualquier otro medio incluido los electrónicos**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito me respondan: 1. ¿Cuántos movimientos de personal sobre trabajadores de la Alcaldía Tláhuac (bajo todos los esquemas de contratación) se han realizado a partir del primero (01) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la fecha de presentación de esta solicitud? 2. ¿Existe algún criterio para realizar los movimientos de personal? Por ejemplo que se realicen solo en quincena, a fin de mes, cada cinco días o algo así, y si existe tal criterio, que se me haga saber el mismo y si no que se me especifique si es que se puede realizar en cualquier momento en movimiento de personal trabajador de la Alcaldía Tláhuac. 3. ¿En cuántos movimientos de personal desde el 01 de octubre de 2021 intervinieron los delegados sindicales de los trabajadores? 4. ¿Se les notifican los movimientos de personal de forma personal a los trabajadores y delegados sindicales o se hace de propia autoridad? 5. Si el cambio de área de un trabajador o el movimiento de personal implica que los trabajadores pierdan su tiempo extra y guardias, si es así, que se me diga el fundamento para quitar un derecho adquirido por remuneración extra como es el tiempo extra y guardias

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra en la Dirección de Administración de Personal de la Alcaldía Tláhuac, no pueden responder con evasivas
[...][sic]

2. Respuesta. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado emite una respuesta, mediante oficio número ATH/AAATH/UT/0104/2021, de la misma fecha, en la que señala lo siguiente:

[...]

Sírvase encontrar la respuesta a su solicitud en el oficio anexo al presente, cuyo número es DAP/344/2021, de fecha 26 de octubre del 2021 de, lo que para atención de su solicitud de información pública se empleara la ampliación de plazo para estar en posibilidad de darle una mejor atención.

Es importante mencionar que en virtud de que el sistema SISAI ha tenido contratiempos en su operación, nos hemos visto en la necesidad de enviar respuestas a los correos de los solicitantes como en este caso correo electrónico
[...][sic]

3. Recurso de revisión. El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

No se me entregó ninguna respuesta, solo argumentaron que se anexaba oficio número DAP/ 344 /2021, mismo que en ningún momento se anexo, el documento que agregaron carece de firma, se envió mediante google docs en formato editable incluso, lo que no da ninguna certeza pues incluso la suscrita podría borrar el contenido y poner otra cosa, lo que advierte la mala fe e ilegalidad de los actos de la autoridad requerida, no omito mencionar que esta táctica o artificio legal se hace para omitir la darme la información solicitada y esconder por algún motivo los datos solicitados, dejándome indefensa ante sus determinaciones y viola mi derecho humano para recibir la información pública de los servidores públicos y sus actos de las autoridades que me gobiernan. Se anexan capturas de pantalla en formato pdf donde se puede apreciar lo expuesto con anterioridad, que no anexan nada de su oficio señalado, que no tienen firma los documentos, que se anexan en google docs y formato editable, en general el mal actuar de la autoridad que se requiere. Ojalá la autoridad quiera responder y me mande lo solicitado a mi correo electrónico. [...]
[sic]

4. Turno. El uno de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2001/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El tres de noviembre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

6.- Alegatos y manifestaciones. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Correo Electrónico, sus manifestaciones en forma de alegatos, con los siguientes documentos:

[...]

UT/171/2021

11 de noviembre de 2021

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la Directora General de Administración**

[...]

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 19 de noviembre de dos mil veintiuno antes de las 15:00 hrs. remita n forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Coordinador de Ponencia del Instituto. Lo anterior, para dar ca al cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México

[...][sic]

UT/209/2021

19 de noviembre de 2021

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto**

[...]

"Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que a la fecha se han realizado 53 movimientos de personal.

En cuanto al punto 2 de su solicitud, le informo que dichos movimientos son realizados conforme al calendario de Procesos de la Nómina SUN, emitido anualmente por la Dirección General de Administración de Desarrollo de Personal.

Continuando con lo solicitado en el punto 3 y 4, le hago saber en cuanto a movimientos del personal, el sindicato no tiene intervención en movimientos de personal debido a que son solicitados por las y los trabajadores.

Finalmente por lo que hace al punto 5, le comento que el tiempo extra y guardias son efectuados conforme a la Ley y es facultad de las autoridades del gobierno autorizarlos, de conformidad al Artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que a la letra dice:

"Será facultad de las autoridades del Gobierno autorizar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En este caso, el trabajador recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio".

Con base en el Recurso de Revisión interpuesto, que como acto se recurre y puntos petitorios establece lo que a letra dice:

- No se entregó ninguna respuesta, solo argumentaron que se anexa oficio DAP/344/202, mismo que en ningún momento se anexo, el documento que agregaron carece de firma, se envió mediante googledocs en formato editable, incluso lo que no da ninguna certeza pues incluso la suscrita podría borrar el contenido y ponerme otra cosa lo que advierte mala fe e ilegibilidad de los actos de la autoridad requerida, no omito mencionar que esta táctica o artificio leal se hace para omitir darme la información solicitada y esconder por algún motivo los datos solicitados dejándome indefensa ante sus determinaciones y viola mi derecho humano para recibir información pública de los servidores públicos y sus actos de las autoridades que me gobiernan.

Se anexan capturas de pantalla en formato PDF donde se puede apreciar lo expuesto con anterioridad, que no anexan nada de su oficio señalado que no tienen firma los documentos que se anexa en googledocs y formato editable en

general el mal actuar de la autoridad que se requiere. Ojalá la autoridad me mande lo solicitado a mi correo electrónico.

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de personal, de este Órgano Político Administrativo, remito copia simple del DAP/344/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, en el que proporcionó contestación a la solicitud de acceso a la información pública con folio 09207502100089.

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 092075021000089 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión

1.- Copia simple del oficio No. UT/ 171/2021, de fecha 11 de noviembre del año en curso, signado por el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C. P. Sonia Mateos Solares, Directora General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DAP/579/2021, de fecha 18 de noviembre del año en curso, signado por la C. Joaquina Cruz Espinosa, Directora de Administración de Personal, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 092075021000089, materia del presente Recurso.

3.-Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia con fecha 19 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.2001/2021, de fecha 03 de noviembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente ut.tlahuac@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted Coordinadora de Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.



SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo de esta oficina de Información Pública: ut.tlahuac@gmail.com para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...] [sic]

UT/579/2021

18 de noviembre de 2021

**Suscrito por la Directora de Administración de Personal
Dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia**

[...]

Mediante Oficio DAP/344/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, esta Dirección de Administración de Personal a mi cargo emitió la siguiente respuesta:

[Se da por transcrita]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, remito copia simple del **DAP/344/2021** de fecha 26 de octubre de 2021, en el que proporcionó contestación a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092075021000089**.

[...] [sic]

Asimismo, anexó pantalla del correo electrónico que envió a la parte recurrente de fecha 19 de noviembre de 2021, adjuntando un archivo que contiene la respuesta de la solicitud, el **DAP/344/2021** de fecha 26 de octubre de 2021.

DAP/344/2021

26 de octubre de 2021.

**Suscrito por la Directora de Administración de Personal
Dirigido a la parte recurrente**



ACUSE  **MÉXICO TENOCHTITLÁN**
ESTADO DE MÉXICO

Alcaldía Tlaxhuac, Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021
OFICIO No. DAPI/ 344 /2021

PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075021000009** a través de la que solicita: "Sobreto me responder: 1. ¿Cuántos movimientos de personal sobre trabajadores de la Alcaldía Tlaxhuac (bajo todos los esquemas de contratación) se han realizado a partir del primero (01) de octubre de 2021 (tito mil veintiuno) a la fecha de presentación de esta solicitud? 2. ¿Existe algún criterio para realizar los movimientos de personal? Por ejemplo que se realicen solo en quincena, a fin de mes, cada cinco días o algo así, y si existe tal criterio, que se me haga saber el mismo y si no que se me especifique si es que se puede realizar en cualquier momento un movimiento de personal trabajador de la Alcaldía Tlaxhuac. 3. ¿En cuántos movimientos de personal desde el 01 de octubre de 2021 interviene los delegados sindicales de los trabajadores? 4. ¿Se les notifica los movimientos de personal de forma personal a los trabajadores y delegados sindicales o se hace de propia autoridad? 5. Si el cambio de área de un trabajador o el movimiento de personal implica que los trabajadores pierdan su tiempo extra y guardias, si es así, que se me diga el fundamento para quitar un derecho adquirido por remuneración extra como es el tiempo extra y guardias..." [sic].

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que a la fecha se han realizado 53 movimientos de personal.

En cuanto al punto 2 de su solicitud, le informo que dichos movimientos son realizados conforme al calendario de Procesos de la Nómina SUN, emitido anualmente por la Dirección General de Administración de Desarrollo de Personal.

Continuando con lo solicitado en el punto 3 y 4, le hago saber que en cuanto a movimientos del personal, el sindicato no tiene intervención en los movimientos de personal debido a que son solicitados por las y los trabajadores.

 **EN TLAXHUAC
PAZ Y BIENESTAR**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOTLÁHUAC
-BIENESTAR-DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓNMÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ANEXO OFICIO No. DAP/ 344 /2021

Finalmente por lo que hace al punto 5, le comento que el tiempo extra y guardias son efectuados conforme a la Ley y es facultad de las autoridades del gobierno autorizarlos, de conformidad al Artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que a la letra dice:

*"Será facultad de las autoridades del Gobierno autorizar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
En este caso, el trabajador recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio".*

ATENTAMENTE



JOAQUINA CRUZ ESPINOSA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

C. d. p. a. - C.P. Sonia Méndez Solís - Dirección General de Administración - dpa.pas@tlahuac.gob.mx
- C. No. 2001/2021 - Tláhuac - Benito Juárez - Ciudad de México

R/RR



[...][sic]

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

7. Reposición del procedimiento y admisión. El veinticuatro de noviembre, en una nueva reflexión la Comisionada Instructora estima que en aras de los principios de máxima publicidad y pro persona, así como, del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, del artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, y, del artículo 272-G del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a efecto de favorecer, a la parte recurrente para que pueda manifestarse respecto al contenido de la respuesta en cita, así como, dar cauce al estudio de fondo del presente recurso de revisión, debe dejarse sin efectos el acuerdo de admisión por omisión, del tres de noviembre y derivadas, en consecuencia, se declara la reposición del procedimiento.

En ese sentido, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, se admite a trámite el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 234, fracción IV, de la norma en cita.

Se tiene como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 252 de la ley de la materia, se ordena al Sujeto Obligado que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las manifestaciones y aporte los medios de prueba que estime pertinentes en relación con las consideraciones que llevaron a reponer el procedimiento.

8. Manifestaciones en forma de alegatos y pruebas. El treinta de noviembre, vía correo electrónico y sistema de gestión de medios de impugnación, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual queda precluido su derecho para tales efectos.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo del siete de diciembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintinueve de octubre, según se observa de las constancias del SISA I 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de noviembre, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente, en el momento de interponer el presente recurso de revisión, lo acompañó de una pantalla de correo electrónico, en la que aparece el oficio número ATH/AAATH/UT/0104/2021, de fecha 29 de octubre de la anualidad, que le fue enviado por el sujeto obligado, por el medio señalado para recibir sus notificaciones:

:





Sírvase encontrar la respuesta a su solicitud en el oficio anexo al presente, cuyo número es DAP/ 344 /2021, de fecha 26 de octubre del 2021 de, lo que para atención de su solicitud de información pública se empleará la ampliación de plazo para estar en posibilidad de darle una mejor atención.

Es importante mencionar que en virtud de que el sistema SISAI ha tenido contratiempos en su operación, nos hemos visto en la necesidad de enviar respuestas a los correos de los solicitantes como en este caso correo electrónico solicitudeslahula1@gmail.com.

Por último, hacemos de su conocimiento que de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho de inconformarse a través de Recurso de Revisión por las causales que establece el artículo 234 de la Ley antes mencionada, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente notificación, esto de acuerdo al artículo 236 de la multicitada Ley.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ISAAC J. MENDOZA MENDOZA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. ISAAC J. MENDOZA MENDOZA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cip: Profa. Jocelina Solgello Vázquez - Asesora TI de La Alcatrín Toluac - Presente

Derivado de este oficio, la parte recurrente, se agravió básicamente de que no le fue anexado el oficio señalado en la redacción del mismo como anexo, esto es: ***“Sírvase encontrar la respuesta a su solicitud en el oficio anexo al presente, cuyo número es DAP/344/2021, de fecha 26 de octubre del 2021 ...”***, es decir, la información que le notificaron es incompleta, además, de mostrar inconformidad porque el oficio no iba firmado y el tipo de archivo fue anexado en google docs.

Ahora bien, en un primer momento se admitió el recurso de revisión considerando una probable omisión en la respuesta, derivado de lo cual el



sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y pruebas, hizo llegar esta Ponencia la siguiente pantalla:



En la cual, el sujeto obligado le comunica a la parte recurrente que le proporciona información de la Dirección de Administración de Personal referente al presente recurso de revisión, anexando el archivo DAP 579.pdf, mismo que contiene el oficio número DAP/579/2021 de fecha 18 de noviembre, que contiene las manifestaciones de hecho y derecho, respecto al recurso de revisión, donde la parte recurrente expresa su inconformidad con la respuesta de inicio, asimismo, se encuentra el oficio número DAP/344/2021 de fecha 26 de octubre, siendo este último, el oficio de respuesta que no fue anexado en el correo electrónico que le fue enviado

a la parte recurrente y que tiene la respuesta a cada uno de los requerimientos a su solicitud:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | TLAHUAC PAZ Y BIENESTAR | DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ALCALDÍA TLAHUAC

MÉXICO TENDIENTE ILAN

Alcaldía Tlahuac, Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021

OFICIO No. DAP/ 344 /2021

PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092076021000089** a través de la que solicita: Solicito me respondan: 1. ¿Cuántos movimientos de personal sobre trabajadores de la Alcaldía Tlahuac (bajo todos los esquemas de contratación) se han realizado a partir del primero (01) de octubre de 2021 (fija mi venturo) a la fecha de presentación de esta solicitud? 2. ¿Existe algún criterio para realizar los movimientos de personal? Por ejemplo que se realicen sólo en quincenas, a fin de mes, cada cinco días o algo así, y si existe tal criterio, que se me haga saber el mismo y si no que se me especifique si es que se puede realizar en cualquier momento un movimiento de personal trabajador de la Alcaldía Tlahuac. 3. ¿En cuántos movimientos de personal desde el 01 de octubre de 2021 interviene los delegados sindicales de los trabajadores? 4. ¿Se les notifica los movimientos de personal de forma personal a los trabajadores y delegados sindicales o se hace de propia autoridad? 5. Si el cambio de día de un trabajador o el movimiento de personal implica que los trabajadores pierdan su tiempo extra y guardias, si es así, que se me diga el fundamento para quitar un derecho adquirido por remuneración extra como es el tiempo extra y guardias... [etc].

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que a la fecha se han realizado 53 movimientos de personal.

En cuanto al punto 2 de su solicitud, le informo que dichos movimientos son realizados conforme al calendario de Procesos de la Nómina SUN, emitido anualmente por la Dirección General de Administración de Desarrollo de Personal.

Continuando con lo solicitado en el punto 3 y 4, le hago saber que en cuanto a movimientos del personal, el sindicato no tiene intervención en los movimientos de personal debido a que son solicitados por las y los trabajadores.

EN TLAHUAC
PAZ Y BIENESTAR



En ese sentido, en una nueva reflexión se estimó necesario que en aras de los principios de máxima publicidad y pro persona, así como, del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, del artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, y, del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a efecto de favorecer, a la parte recurrente para que pueda manifestarse respecto al contenido de la respuesta en cita, se

declaró la reposición del procedimiento, y se admitió el recurso de revisión para que las partes manifestaran sus alegatos y pruebas.

Sin embargo, solamente el sujeto obligado emitió sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, incluyendo, nuevamente las pantallas y archivos citados, además, de fortalecer la legalidad de la respuesta, por lo que, este Órgano Garante considera que al emitir directamente al correo de la parte recurrente, el oficio que contiene la respuesta a lo solicitado, se queda sin materia el agravio respecto a la entrega de información incompleta.

Respecto a que el oficio número ATH/AAATH/UT/0104/2021, del cual, la parte recurrente se queja de que al recibirlo no se encuentra firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, este Órgano Garante trae a colación el Criterio 07/19 del INAI, respecto a los documentos sin firma o membrete:

[...]

Documentos sin firma o membrete. Los **documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos** en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.**

[...] [sic]

Asimismo, respecto a la queja sobre el tipo de archivo enviado por el sujeto obligado, es importante señalar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004.

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que los agravios de la parte recurrente se han quedado infundados y, por ende, sin materia, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, lo cual, se cumple al haber entregado, vía correo electrónico, a la parte recurrente la respuesta a su solicitud que no fue anexada en un primer momento en el correo electrónico que se le hizo llegar como respuesta a la parte peticionaria.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**